

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza. Para proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)-



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	2194
Actuación:	Declaración Existencia Unión Marital de hecho y Soc. Patrimonial
Demandante:	Maria Doris Burbano López
Demandado:	Herederos de Albero Portilla Ramón
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00017200

El apoderado judicial de la parte actora presentó documentos con los cuales pretende acreditar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Diana Maritza Portilla Agredo, para lo cual adjunto copia de certificación expedida por la empresa Servientrega, en la que se remitió a la cuenta de correo de correo electrónico dianamaryp@gmail.com, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando vigente con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le indica nuevamente al mandatario judicial, que la norma prevista en el artículo 8º del al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, empezó a regir a partir del 04 de junio de 2020, quedando vigente con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el principio general del derecho es que las leyes rigen hacia futuro, por ende no tiene efectos retroactivos, por ende no puede aplicarse en este caso, dado que la demanda se admitió mediante auto 1447 del 15 de mayo de 2019, en el que dispuso: “ 2º. .. *Notificar esta providencia personalmente a los demandados. Para la notificación, la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo previsto en el articulo 291 del C.G.P. y en el articulo 292 ibidem, si es del caso*”.

Por ende, no es procedente aceptar la notificación realizada por la empresa Servientrega, a la demandada señora Diana Maritza Portilla Agredo, y se requerirá nuevamente para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.y si es del caso, a lo consagrado en el inc. 5º del artículo 292 ibidem, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto que admitió la presente demanda.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

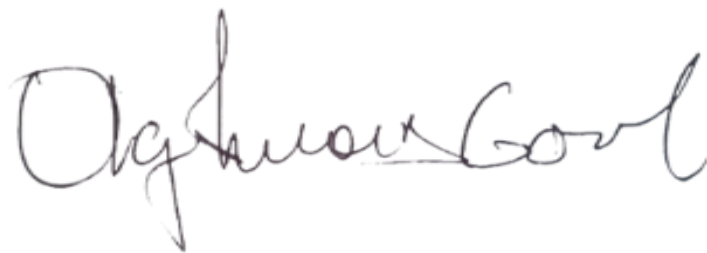
PRIMERO. - Incorporar al expediente para que obren y consten, el memorial y los anexos aportados por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. – No aceptar la notificación realizada por la empresa Pronto envíos, a la demandada, señora Diana Maritza Portilla Agredo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Requerir a la parte actora con relación a la notificación a la demandada, señora Diana Maritza Portilla Agredo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.y si es del caso, a lo consagrado en el inc. 5º del artículo 292 ibidem, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 159
EN LA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



María Del Carmen Lozada Uribe